

ARTÍCULO 68. Las dos cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designado un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si, conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión.

Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

COMENTARIO: Los antecedentes del artículo 68 se remontan a la Constitución del 4 de octubre de 1824. El artículo 70 de esa Constitución es prácticamente idéntico al 68 de la ley fundamental vigente, con la salvedad de que el último párrafo no existía entonces, ya que fue adicionado hasta las reformas del 13 de noviembre de 1874 al artículo 71, inciso G), de la Constitución de

1857. El Constituyente de 1916-1917 copió literalmente este artículo, que no suscitó ningún debate y fue aprobado por unanimidad.

Este artículo se apoya en la consideración de que, por situaciones de emergencia, sea indispensable cambiar el lugar de residencia del Congreso. Estando éste constituido por dos cámaras, es necesario que ambas se pongan de acuerdo sobre el tiempo, el modo y el lugar de la traslación. Como sucede en el caso del artículo 66, si las cámaras no llegan a un acuerdo sobre las condiciones del traslado, debe resolver el presidente de la República en funciones arbitrales, seleccionando una de las dos propuestas formuladas por las cámaras.

Al analizar este artículo debe tenerse presente que se trata de un cambio de residencia temporal, transitorio, emergente, de las cámaras, ya que en el supuesto de un cambio definitivo deben operar las reglas previstas en los artículos 44 y 73 fracción V de la propia Constitución federal.

El Congreso federal no podría cambiar definitivamente su residencia sin que lo hicieran los otros dos poderes federales. En tal caso ese nuevo sitio del traslado se convertiría en el Distrito Federal y, en ese supuesto, la ciudad de México se convertiría en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le marque el Congreso General.

Igualmente, debe tenerse presente que es el Congreso de la Unión quien tiene exclusivamente la facultad para cambiar la residencia de los poderes de la Federación.

Asimismo y en virtud de que una amplia gama de facultades del Congreso son ejercidas por las cámaras actuando separada y sucesivamente, es que este artículo las obliga a no suspender sus sesiones por más de tres días sin el recíproco consentimiento. Véanse los artículos 44 y 73.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 486-488.

Jorge MADRAZO